

lizado, que ha requerido, por ejemplo, que se elaboren, desde la judicatura, criterios para que las sentencias estén redactadas con lenguaje asequible a todas las personas. Ese lenguaje, el «abogañol como se le llama en algunos contextos, y que ha contribuido al fenómeno de formalismo extremo, al interior de un gremio que tradicionalmente se concibe a sí mismo como exclusivo⁴, requiere, desde luego, un acercamiento al léxico cotidiano, pero no en detrimento de su precisión y, por tanto, de su pertinencia para superar las ambigüedades y lagunas legales.

Que el lenguaje cambia en función de las necesidades sociales y no es un objeto inanimado y perenne, eso la historia nos lo demuestra con mucha claridad. No estamos frente a un término, a un definiendo que ha cambiado su definición y que requiere de una adecuación en la ley para adaptarlo a la realidad social, estamos frente a una confusión conceptual que necesitaba solo cierta precisión, como bien lo demuestra en su obra Oscar Cruz Barney. El *litigante* es o un actor o un demandado, sujeto distinto al abogado.

Así como los naturalistas requieren de un nombre preciso para identificar a cada insecto y planta del orbe, así los juristas requieren de términos adecuados para precisar los objetos y sujetos del orbe normativo.

ANA BRISA OROPEZA CHÁVEZ

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. México

FERNÁNDEZ, Damián; LESTER, Molly, y WOOD, Jamie. (Eds.), *Rome and Byzantium in the Visigothic Kingdom. Beyond Imitatio imperii*, Amsterdam, Amsterdam, University Press B. V, 2023, ISBN: 9781041185642, 376 pp.

Tesis: Roma y Bizancio en el reino visigodo (tanto en el sur de las Galias como en la Península Ibérica; el arco temporal de esta importante colección de estudios cubre, en consecuencia, del siglo IV a inicios del siglo VII, y algo más)¹. *Antítesis:* más allá de la *imitatio imperii*². La *síntesis* está guiada por el subtítulo: este libro pone en cuestión la (¿dominante?) clave interpretativa de la romanidad visigoda desde los ángulos de la historiografía dedicada al momento visigótico (Céline Martin), las artes decorativas (Cecily Hilsdale), la numismática (Merle Eisenberg), la geografía (Damián Fernández, Graham Barret, Jamie Wood), el derecho (Margarita Vallejo), la imprescindible obra isidoriana (Erica Buchberger), la literatura hagiográfica (Ian Wood, David Addison, Santiago Castellanos), la liturgia (Molly Lester). No preocupan los viejos diplomas visigodos recientemente descubiertos, aunque la carta de donación *pro anima* del monje Gaudioso al monasterio pireanico de Asán (a. 522), casi un siglo anterior a la práctica de estos negocios en la Rávena de influencia bizantina, tal vez hubiera motivado reflexiones sobre *imitatio e imperio* en el occidente mediterráneo³.

⁴ Ver las obras de: GARZA ONOFRE, J. J., *Historia alternativa de la abogacía. Análisis crítico sobre la profesión*, Fontamara, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, México, 2019; *No estudies Derecho. Una revisión a la función social de los abogados*, Taurus, México, 2023.

¹ CHRISTYS, A., «Staying Roman after 711?», pp. 345 ss.

² El subtítulo ha sido la opción final de los editores de trabajos discutidos en un seminario (Princeton University, 3-4 mayo, 2019) sobre «Rome, Byzantium, and the Visigothic Kingdom of Toledo: Imitation, Reinvention, or Strategic Adoption?».

³ MARTIN, C., et LARREA J. J. (eds.), *Nouvelles chartes visigothiques du monastère pyrénéen d'Asán*, Bordeaux, Ausonius, 2021.

No sé si interesará al público de esta Revista la excelente reunión de estudios que seguidamente describo, siendo escasa la atención dispensada a las *leges*. También queda en el limbo la suerte del derecho justiniano en Hispania⁴. A beneficio de los lectores señalo, en especial, dos principales cuestiones que pueden atraer su atención. La primera se refiere al difícil concepto de *receptión*, un clásico problema de la comparación jurídica que arrastramos, cuando menos, desde que Herman Conring (1606-1681) demostrase que el derecho romano (más o menos *heutig*) regía en Alemania *usu receptu*. La otra tiene que ver, lógicamente, con los capítulos jurídicos de *Rome and Byzantium*.

Vaya por delante, en relación con lo último, que las fuentes del conocimiento histórico no pueden limitarse a las más «jurídicas»... cualquiera que sea el valor que debemos conceder a tal adjetivo mil años antes del Estado liberal y de su apuesta por la ley como preferente, cuando no exclusiva, manifestación del derecho⁵. Los documentos literarios (de todo tipo), los elementos de cultura material (pensemos en las necrópolis, que reflejan con diáfana claridad las jerarquías sociales vigentes), en fin, las obras artísticas confluyen con los célebres cuerpos legales visigodos (el llamado Código de Eurico, el Breviario alariciano, sobre todo el *Liber Iudiciorum*) en nuestro esfuerzo por comprender el pasado. Y no se trata tanto de compensar la relativa pobreza de los textos estimados jurídicos, cuanto de leerlos tal cual merecen; esto es, como un complejo mosaico formado por piezas procedentes de la tradición romana, la Biblia, la literatura patrística, las actas de concilios. Que esos textos (*verba*), aun convenientemente integrados, reflejen con fidelidad una sociedad pretérita (*facta*) exige un salto ‘pragmático’ que dejo para investigadores más atrevidos.

Por lo demás –y paso ahora al primer punto: el problema de la *receptión*– el libro se encuentra recorrido por un motivo teórico que conocen bien los comparatistas: ¿la *receptión* del derecho extranjero es un *trasplante* normativo basado en la superior calidad del ordenamiento de procedencia, o tal vez funciona mejor como la ocasión de *encuentro* creativo entre un elemento jurídico externo (ley, doctrina, práctica judicial) y un ordenamiento nacional que lo recrea y transforma según necesidades autóctonas? El autor de estas líneas se inclina decididamente por esta última solución, incluso cuando las distancias culturales entre los ordenamientos implicados favorezca la metáfora del trasplante sin mucho temor al rechazo multiorgánico⁶.

Los autores de *Rome and Byzantium* se sitúan, con toda decisión, en lo ‘teóricamente impuro’⁷. «Iberian actors were not simply preserving or importing imperial traditions and legacies», advierten los editores en la introducción (p. 19), «they resignified these ideas and practices within contexts specific to Visigothic society. In other words, Visigothic customs were not an uncritical adoption and imitatio of contemporary Roman

⁴ Cf. aquí Vallejo, pp. 104-105. Tal vez sea útil desempolvar el estudio de Arcadio LARRAONA SARALEGUI, M.^a «El derecho justiniano en España», en *Atti del congresso internazionale di diritto romano. Bologna 17-20 aprile 1933* II, Pavia, Tip. Fusi, 1934, 85-182.

⁵ Mientras escribo estas líneas no deja de venir a mi cabeza la enseñanza profunda de LV 1,2,2: «Lex est emula divinitatis, antestis religionis, fons disciplinarum, artifex iuris, boni mores inveniens adque componens, gubernaculum civitatis, iustitiae nuntia, magistra vite, anima totius corporis popularis».

⁶ Preferible LÓPEZ MEDINA, D. E., *Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*, Bogotá, Legis – Universidad de los Andes, Universidad Nacional, 2004, al (exageradamente) aplaudido WATSON, A., *Legal Transplants. An Approach to Comparative Law*. Edinburgh – Charlottesville, Scottish Academic Press – University of Virginia Press, 1974 (2.^a ed. 1993).

⁷ Ha sido un acierto que Erica Buchberger se pare a considerar el alcance de *imitatio* (y *aemulatio*) en la retórica contemporánea, p. 206.

models (an ‘acculturation’ model), but unique interpretations of a common pool of symbols, practices, and institutions that formed the legacy of Rome». La afirmación es punto de partida («reinvention», «strategic adoption») pero también conclusión: las vidas visigodas de santos serían «another discursive practice that resignified the Roman past (and present) in the imagination of the individuals and communities in the Visigothic kingdom» (Castellanos, p. 270), los relatos de las pasiones de los mártires «re-interpreted and re-enacted a Roman past as a myth of origins for both the urban Christian *populus* and the ‘publicness’ of the church as the institution claiming to represent this community» (Addison, pp. 242-243), las preciosas joyas descubiertas en Guarrazar (1858) «rather than simply following Roman (Byzantine) precedent, the votive crowns of Visigothic kings outdo those hallowed models... they make a bold statement about Visigothic authority by literally and performatively linking their donor’s names, rank, and pious generosity» (Hilsdale, p. 142); en fin, sobre la liturgia «bishops and kings shifted through multiple available rites, combining and excising them to create their own versions of apostolic, papal, or eastern traditions» (Lester, p. 198).

La reescritura de la historia comienza por la reflexión historiográfica. Céline Martin es autora de un luminoso ensayo que revisa el «bizantinismo» como cifra de lectura de la historia visigoda de Toledo (y de Mérida: Barrett, pp. 277 ss). Según Martin, a partir de la obra de Stroheker los visigotistas activos bajo el régimen dictatorial de Franco abrazaron la explicación romano-bizantina para destacar la «Spain’s historical uniqueness» (p. 36); entre líneas aparece la derrota de Alemania durante la Segunda Guerra Mundial como el trasfondo geopolítico que favoreció el alejamiento del paradigma germanista a favor de la visión que recreaba un singular reino gótico inmerso en la cultura de la romanidad y fecundado por la fe ortodoxa de Nicea y Calcedonia. Que la «España» goda se pensó oficialmente como el momento monárquico, unitario y católico que refleja la esencia sempiterna de la Nación no puede discutirse⁸; tampoco cabe, en mi opinión, desconocer que ahora, como en otros terrenos institucionales (consideremos el despliegue administrativo, el peso del ejército en la cosa pública, la fallida propuesta centralista), la nación grandiosa de Franco realizó el proyecto de la Restauración canovista⁹.

Dos trabajos declinan tal motivo desde el análisis de los textos jurídicos. Margarita Vallejo pasa en revista la transformación de la *deportatio* (*relegatio*) *ad insulam* romana y bizantina en el sintético *exilium* de los visigodos. Por eso, de acuerdo a una metodología que diríamos clásica, Vallejo revisa las normas teodosianas y (residualmente) Justinianas para destacar la transformación de esas severas penas en una modalidad de extrañamiento –el exilio– presente en el *Liber Iudiciorum* (pp. 105 ss) y en las fuentes literarias contemporáneas (p. 107) como castigo de la traición –pero no sólo (p. 109: tres años de exilio para el *dominus* que causa la muerte del *servus*; pp. 110 ss, de crímenes en el ámbito de las relaciones familiares y sexuales). Creatividad jurídica dentro de la tradición, cabe concluir.

Alguna referencia deslizada en las páginas de Vallejo a las *interpretationes* del Código Teodosiano (pp. 110-111) enlazan con el otro capítulo de contenido jurídico, centrado esta vez en la política monetaria seguida por Alarico II en Tolosa. La moneda se

⁸ Los editores del libro celebrarán que cite aquí a GUTIÉRREZ, C. J., «Francisco Franco y los reyes godos: la legitimación del poder usurpado por medio de la ceremonia y la música», en *Cuadernos de música iberoamericana*, 33 (2020), 161-195.

⁹ Y aún antes. Al concordato de 1953 y las difíciles relaciones del Régimen con el Vaticano, un argumento exhibido por Martin para explicar la descripción de las abruptas relaciones eclesias-ticas entre Toledo y Roma por historiadores como Lacarra (pp. 38 ss), precedió, un siglo atrás, la completa capitulación del Estado isabelino ante Pío IX mediante el concordato de 1851.

convierte para Eisenberg en la carta de tornasol que permite detectar nuevas estrategias de gobierno, mas el interés del estudio reside en su lectura de la *interpretatio* presente en el Breviario. De aceptar sus razones, las *interpretationes* a ciertos pasajes de las constituciones imperiales respondieron, al menos en la materia escogida, a los cambios en las acuñaciones introducidos por Alarico, de modo que esos textos serían una aportación de los propios compiladores del a. 506. Si tenemos presente los debates y las obscuridades que todavía rodean la *interpretatio* (*¿visigothica?*), los ejemplos alegados en este capítulo merecen un atento escrutinio para la mejor comprensión de la labor alariciana.

* * *

La obra, parcamente ilustrada, es de fácil y recomendable consulta, no en último lugar por la rica y actualizada bibliografía que utilizan los autores. Ayuda además la correcta impresión y la unidad de estilo, modos de citar y forma de las contribuciones, lo que dice mucho y bien de la coordinación desempeñada por los editores.

CARLOS PETIT

Universidad de Huelva. España

GAUTIER FERNÁNDEZ, Víctor, *La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y su sala de gobierno: el Real Acuerdo* (S. XV-XIX). Madrid, 2024, Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, ISBN: 9788477875222, 282 pp.

El interés por el estudio de la Real Chancillería de Valladolid se ha mantenido en el tiempo entre los historiadores del Derecho debido a la crucial importancia de esta institución en el engranaje de la administración de justicia en la Castilla bajomedieval y moderna, pero poco es lo que se ha estudiado específicamente hasta el momento sobre su Sala de Gobierno, el Real Acuerdo, creada en 1495 ante la necesidad manifiesta de dotar de secreto a algunos negocios tratados en el seno de este tribunal. En efecto, proliferan en diferentes y dispersos trabajos referencias más o menos difusas, pero sin que estén apoyadas en una investigación previa, amplia, sólida y rigurosa como la que nos ofrece Víctor Gautier en esta obra¹. Por esta razón, me parece plenamente válida y comparto la afirmación, en su Prólogo al libro, del profesor López Nevot –experto conocedor y estudioso destacado de la Chancillería de Granada–, de que esta monografía viene a llenar «un vacío en la Historia procesal castellana».

Se trata de una obra muy ambiciosa, ya que abarca el tracto temporal completo de la actuación del Real Acuerdo desde su aludida creación en 1495 hasta su desaparición en diciembre de 1835, casi dos años después del Real Decreto de 26 de enero de 1834 para la distribución jurisdiccional de España por el que se sustituía la Chancillería de Valladolid por una Audiencia, calificando estos dos años el A. como de periodo transito-

¹ De reciente publicación, el trabajo: David Marcos Díez, «El Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid. Organización, funciones y documentos», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XCIII, 2023, pp. 101-143, se centra sobre todo en el estudio de los fondos documentales custodiados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid fruto de la actividad del Real Acuerdo.